RAWSON, 20 **de Diciembre de 2011.-**

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N º 22.356 - D - 2.011).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------1.- Que en el marco de un “recurso” -acción- contencioso administrativo previsto en la Ley de Corporaciones Municipales N º XVI N º 46 (antes Ley N º 3098), que tramitara ante la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, iniciada por el actor Sr. I. D. S. P., su apoderado Dr. J. M. F. D. l. C. -en mérito al Poder General para Juicios agregado fs. 6/7 y 123/124- interpone, en el mismo escrito (fs. 248/253 y vta.), Recursos de Apelación contra la Sentencia Definitiva “C” N ° 01 del año 2.011 dictada por ese Cuerpo, por la regulación de sus honorarios efectuada en su Art. 4º y respecto de “*la multa impuesta a la contraria por conducta temeraria*” en su Art. 3º.----------

------ 1.1.- En l punto *“I-LA REGULACIÓN”*, cuestiona por bajos los honorarios que se le fijaron, arguyendo que la suma es reducida, y de ninguna manera es compensatoria de la labor desplegada; a más es ///“inexplicada”, pues regula “*omitiendo considerar la existencia de monto del proceso”*, “*omitiendo efectuar una regulación porcentual”* y

///

“*omitiendo considerar, subsidiariamente, la cantidad de horas trabajadas y el valor horario que corresponde asignar a la presentación de servicios profesionales”*.- Resultan así, tres agravios.----------

------ Desarrolla el primero bajo el título “*EL MONTO DEL PROCESO*”.- En el acápite 4 señala que la sentencia invoca las reglas del Art. 5 Ley XIII-4 (antes Art. 6º Dto. Ley N º 2.200) y lo transcribe; en el apartado 5 advierte que “*la sentencia en recurso no carece de contenidos económicos que puedan considerarse monto del proceso a los fines de la norma regulatoria*”.- Destaca que aquélla en el punto 1º -artículo 1º parte resolutiva- reza: *“Declarar ajustada a derecho la acción de ilegitimidad administrativa de Resolución N º 2227/08 de fecha 9/10/2008 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, interpuesta por la parte actora Idalio Dos Santos Pires****, teniendo por allanada*** *a la Municipalidad mencionada por la abrogación de la misma en el curso del proceso, pedimento y recepción del monto del precio de la cesión de derechos”*.- Argumenta que en esa Resolución, se pretendía que la accionante abonara $96.625,43 y se incrementase esta suma con los intereses devengados desde que se dictó.- Entiende que “*percibir ese precio fue la pretensión de la demandada y contra ese propósito ilegítimo se defendió”* la actora usando la vía contencioso administrativa.- Concluye: *“Ese valor es el que estuvo en juego. Ergo ese el monto del proceso”*.----

------ En el acápite 6 -del mimo título- efectúa un cálculo: (11 x 1,30) + (20 x 1,40) / 2= **21,15**.- Advierte que “*aún considerando la suma de ///capital como monto del proceso, y aplicándole el punto medio del arancel”* -que obtiene por aquel cálculo- arroja la suma de $20.387,87.-

Hace notar que aquel porcentual es semejante al usado en otro fallo de aquella Cámara -autos "*Ordoñez…*" (Expte. N º 15.925/06)- donde se fijaron honorarios en el **21%** del valor del inmueble objeto del juicio.- Encuentra desproporción entre la suma que se obtiene con éste y otros precedentes de ese Cuerpo y la regulada en la sentencia en recurso.--------

------ Describe el segundo agravio en los capítulos 7 al 10 del título "LA REGULACIÓN PORCENTUAL OMITIDA", exponiendo que la Cámara reguló "*sin determinar y considerar previamente el monto del proceso"*, haciendo caso omiso de la regla del Art. 7º Ley XIII-4 del arancel, que transcribe.- Intelige que corresponde aplicar la escala que ese precepto determina "*al monto del proceso"*.- Infiere que "*sin monto del proceso no puede hacerse una regulación meramente numérica"*.- Es por ello -afirma- que "*la Ley 4335* modificó el Art. 47" del Decreto Ley 2200, que trae resaltado en su último párrafo: "***En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria****, cuando el Tribunal no pudiere, mediante procedimientos matemáticos, determinar el monto del proceso,* ***deberá efectuar la regulación en términos porcentuales"***.----------

------ Para hacer una regulación de honorarios "*en cifras y válida"* es necesario determinar el monto del proceso -insiste.- Interpreta que éste no está fijado "*definitivamente*" en autos *porque no se han considerado los intereses de la suma que pretendió cobrar la demandada, los que ///habrán de ser calculados desde la fecha de la resolución hasta la de la sentencia* -arguye.----------

///

------ Subsidiariamente solicita el apelante que si no se efectúa la regulación que calculó en el punto 6 -expuesto más arriba-, "*se la haga en términos porcentuales y por porcentaje no inferior al 20% más IVA.*--

------ En un tercer agravio critica el "*silencio*" del fallo que ***no dice*** cómo apreció el Tribunal las pautas legales invocadas: "*si el asunto ha sido simple, mediano o muy complejo"*. Recuerda que su parte ha debido desenmarañar una densa red de obstáculos puestos por la Municipalidad para impedir el reconocimiento de su derecho. Tal silencio, impide saber si la labor profesional *"fue rápida o lenta, meritoria o instrascendente para la realización del derecho del mandante, en definitiva si fue necesaria o innecesaria"* -cuestiona-, incertidumbre que ligada a la falta de pautas económicas objetivas, priva de conocer entre *"cuál mínimo y cuál máximo se ha movido el Tribunal"* al regular.----------

------ A fin de "apreciar la insuficiencia de la regulación" de sus honorarios, el letrado presenta una planilla (fs. 245/247), los "*registros impresos del sistema de notas de honorarios"* que él utiliza -describe- donde se "*sub-totalizan 54 horas y 45 minutos hasta la fecha en que se hizo el alegato"*. Arguye que para establecer el valor horario profesional no debe olvidarse la regla del Art. 59 de la Ley XIII N º 5, la que aplicada determina que aquél debe ser similar al que perciben los Magistrados de la instancia en que se actúa.- Recuerda que el valor horario de una retribución se obtiene dividiendo la remuneración mensual por la carga ///horaria en el período -aduna jurisprudencia. Estima que debe calcularse duplicado el valor horario de los honorarios porque conlleva un componente retributivo de los gastos que insume el ejercicio

///

de la profesión: valor locativo, equipamiento, servicios que se brindan a la oficina, etc. Considera que deben aplicarse estos criterios sobre la carga horaria de aquel registro, calculando el honorario devengado como la suma equivalente a multiplicar las horas trabajadas "*por una centésima parte de la remuneración de los magistrados intervinientes*", y así variaría significativamente el honorario ya que sería muy superior al fijado.- Subsidiariamente solicita considerar tales pautas para establecer una remuneración "*justa y no meramente simbólica como la fijada*".------

------ 1.2.- En el mismo escrito, en el punto "*II-LA MULTA EXIGUA*", recurre la impuesta a la demandada en el Art. 3º) de la Sentencia Definitiva.- Afirma: "*agravia* ***a mi parte*** *por lo exiguo de la multa…*" que se estipuló en $800, en orden a la temeridad con que aquélla ha actuado en el proceso.- Subraya que ***"es el 0,82% del monto del proceso que importa $96.625 más intereses"*** -remite a los fundamentos dados en aquel punto 5 del libelo recursivo, ya reseñado.- Aduna jurisprudencia, argumentando que ésta es pacífica y mayoritaria en el sentido de haber establecido ***"porcentajes mayores, del orden del 20%, cuando ha tenido que ejemplarizar",*** aplicando una sanción pecuniaria ante conductas maliciosas o temerarias.- A través de los precedentes requiere que para aplicar la multa en ese porcentaje, se considere el capital y los intereses que integran la condena.- Finalmente, que se fijen "valores importantes, ///que puedan resultar disuasivos" a fin de lograr la finalidad del instituto, lo que estima no se obtiene con el criterio del fallo en recurso.----------

------ Hace reserva del caso federal.- Además, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de demandar a la Provincia del

///

Chubut y a quienes de ellos dependan por daños e intereses por error judicial, con fundamento en el Art. 60 de la Constitución Provincial.------ ------ Por último solicita que se revoque la regulación de honorarios cuestionada y la fijación de la multa *"y se hagan más acordes a las realidades del asunto"*.----------

------ 2.- A fs. 255/256 el Municipio accionado presenta constancia de depósito por $2.800 comprensiva de la sanción que le aplicó la Excma. Cámara y de los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora.- A fs. 258 éste manifiesta que es "prematura" la presentación de fs. 255/256 atento que los honorarios y la multa han sido apelados, que no se encuentran firmes.- Sin embargo solicita que se libre orden de pago por aquella suma depositada.- Se hace lugar -fs. 259- y se entrega la misma a fs. 264.----------

------ 3.- A fs. 257 se concede la Apelación.----------

------ 4.- A fs. 261 la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA constituye domicilio en esta Alzada y a fs. 265/271 contesta los agravios del apelante, solicitando su rechazo total y absoluto.----------
///--- 4.1.- En cuanto a la Apelación de la regulación de honorarios, pide que se confirme, por resultar ajustada a derecho y a los hechos la suma fijada, nada reducida -aduce-, por demás compensativa de la labor desplegada por la contraria.----------

///

------ Arguye que aquélla jamás “dejó entrever” en sus pretensiones que el objeto de autos tenía un valor pecuniario “*que se vinculaba directamente con el valor establecido por la MCR”*.- Le resulta incomprensible que pretenda otorgarle un valor o monto al proceso *“íntimamente relacionado al valor que oportunamente entendía el Municipio debía haberse cancelado para el lote en cuestión”*.----------

------ Afirma que el proceso carece de apreciación pecuniaria porque “*cuatro pretensiones*” -enumera cinco aspectos de la demanda- constituyeron el objeto de la acción contencioso administrativa, cuando el actor solicitó: a) que se admita el “recurso” contencioso administrativo y la ilegitimidad de la Resolución N º 2227/08; b) que declarase que el precio del terreno fiscal lote x manzana ** fuera de $2.609,21; c) peticionó la nueva configuración del sistema de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que figurasen los datos del accionante; d) que se declarase la existencia -de conducta- temeraria y maliciosa de ese Municipio y la sanción conminatoria y/o pecuniaria; y e) la citación de los funcionarios firmantes de los “supuestos” actos impugnados.----------

///--- Si la actora solicitaba que el valor a integrar era la suma de $2.609,21 y por éste prosperó su pretensión, dice no entender porqué ahora interpreta “lo contrario”.- Si “*su objeto de reclamación fue esa suma*” -reitera- porqué quiere la contraria que se tenga presente que el Municipio “*pretendía que se abone ($96.625,43)”*.----------

///

------ No está de acuerdo en que este último monto se considere “*como monto del proceso y valor en juego en estos actuados”* como sostiene el apelante.- Enfatiza que no fue oportunamente articulado ni planteado en el exordio de inicio, sino que la estima como una cuestión novedosa, extemporánea, manifiestamente improcedente e injustificada, atento que no ha existido omisión de considerar las labores realizadas, porque la Cámara tuvo presente las pautas de los arts. 6, 7, 9 y 47 de la Ley Arancelaria.----------

------ Entiende -frente al segundo agravio- que no estuvo obligado el Tribunal a regular en porcentajes como propone el apelante, porque tuvo elementos suficientes para determinar el valor del proceso.- Insiste: si el proceso contencioso administrativo carece de apreciación pecuniaria, por ende, no está circunscrito a ningún “*posterior valor de una pretensión”*.--

------ Rechaza el pedido de regular *“el máximo (20%) de un valor inexistente”*.- Advierte que tampoco corresponde asimilar el caso al precedente de la Cámara “*O.C.N.…”* (Expte. N º 15.925/06) en el que se pretendía el reconocimiento de derechos como ocupante de un lote fiscal, cuando en autos la pretensión fue la ilegitimidad de la Resolución N º 2227/08.----------
///--- Recuerda que la regulación de honorarios no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en esa ley, sino en el conjunto de pautas previstos en el régimen, los que deben ser evaluados por los jueces, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, calidad y eficacia de los trabajos realizados, para arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada

caso.- Entiende que no deben fijarse los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de un porcentual, aún el mínimo establecido, que puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley del arancel, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.- Aduna doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional.----------

------ En cuanto al agravio relativo a *la cantidad de horas trabajadas y el valor horario que corresponde asignar a la presentación de servicios profesionales.…* y acerca de las "*notas de cálculo de horas dedicadas a la causa"* acompañadas, pide que se rechacen porque se pretende el reconocimiento de "*labores desde ya incomprobables, sin desmerecer y deshonrar las mismas… de tan distinguido profesional del derecho…" –* acota.- Tilda de "inconducentes" los cálculos que surgen de constancias generadas exclusivamente en interés del apelante, estimando que éstas no justifican su oposición a la regulación efectuada.----------

///--- Solicita finalmente que se rechacen los agravios, confirmando la suma de $2.000 regulada al apelante.----------

------ 4.2.- En relación a la apelación que se aplica a la multa, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicita su rechazo contrariando las afirmaciones de la apelante: que no es exigua la que le fue impuesta en el fallo en crisis, de $800, y que es incorrecto tener presente el monto de $96.625,43 para calcularla.----------

///

------ Advierte que la aplicación del Art. 45 del Código Procesal debe ser prudente, excepcional, debe resguardar la garantía de defensa en juicio e igualdad entre los litigantes; que el concepto de temeridad o malicia debe interpretarse con un criterio restrictivo, más cuando se establece frente al Estado Municipal, atento que ejerce la defensa de los intereses de la comunidad.- Sostiene que ese precepto prevé la inconducta procesal genérica, consistente en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, manifestados en forma persistente durante el transcurso del proceso judicial.- Aduce que para establecer el monto y graduación de la multa debe patentizarse la concurrencia de *mala fe*, la que no existió de parte suya, que solamente ejerció la defensa de intereses del Municipio.----------

------ Aclara que no articuló oposición alguna a la sanción impuesta, sin perjuicio de considerarla injustificada y desacertada, entendiendo conveniente "*poner un coto a esta situación que viene siendo planteada desde hace varios años atrás*".- A su juicio la Cámara, al momento de resolver, no advirtió *mala fe* del Municipio, sino que tuvo en cuenta la ///situación de autos, dilucidada y aclarada en el Recurso de Queja que tramitó ante este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Recuerda que los arts. 35 y 36 del Código Procesal regulan el deber de los Magistrados respecto de las conductas de las partes y/o sus abogados que alteren el desarrollo del proceso.- Que determinan facultades disciplinarias y ordenatorias que son inapelables e

irrecurribles, exclusivas y discrecionales de los Jueces que deciden aplicar las correcciones allí indicadas y establecer sus montos.----------

------ Finalmente solicita que se rechace la aplicación de intereses atenta "*la naturaleza punitiva de las astreintes*".----------

------ 5.- A fs. 276 los autos son elevados a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ 6.- Recibidos a fs. 277/278, son girados a Dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 279.- Respecto del Recurso de Apelación de honorarios por bajos, entiende que la Sentencia de fs. 236/244 en el punto 4) no respeta los mínimos legales, tendiendo en consideración los valores comprometidos en la decisión administrativa impugnada en este proceso.- Por ello corresponde adecuar la regulación, atendiendo a las razones expresadas a fs. 248/253 y vta. -el libelo recursivo.- En lo concerniente a la apelación de la multa, entiende que carece de legitimación el letrado para apelar el fallo por su propio ///derecho.- Interpreta que ha mediado una confusión entre la vía del Art. 24 del ritual civil y la prevista por el Art. 48 de la Ley XIII N º 4; que era la parte quien debía intentar la primera para poder luego desarrollar algún eventual agravio contra la determinación del quantum de la multa por temeridad y malicia fijada en el punto 3) de la parte resolutiva, que así debe declararse.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///

------ I.- Que por providencia de fs. 257 se concedieron ambos recursos impetrados por el apoderado del actor en el mismo escrito, con los siguientes fundamentos jurídicos: *"en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 248 punto 1 a) por el Dr. J. M. F. D. L. C. por derecho propio, contra los honorarios regulados en la sentencia de fs. 236/244 (Art. 247 segundo párrafo del CPr. y Art. 48 de la ley XIII N º 4)…"* -por un lado.- *"Respecto al recurso… interpuesto a fs. 248 punto 1 b) por la parte actora, contra la multa fijada en la citada sentencia, concédese libremente y con efecto suspensivo…".*----------

------ Que no es ocioso recordar una vez más, que los Recursos incoados lo son de Apelación, de los previstos contra las decisiones de las Cámaras en los juicios contenciosos administrativos seguidos en su sede, contemplados por Ley de Corporaciones Municipales XVI N º 46 (antes Ley N º 3098), con aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en lo que no ha sido especialmente regulado, tal como largamente ha explicado este Superior Tribunal en su jurisprudencia (SI ///N ° 49/95; 13/SCA/96; SD N ° 8/SRE/96, y más recientemente en SI N º 99/SCA/02, SD N º 16/SRE/02, SI N º 76/SRE/03 y SI N º 37/SCA/10, entre muchas).- En este contexto, en autos, la Excma. Cámara de Apelaciones es Primera Instancia y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia, y así se les dará tratamiento.----------

------ Que se dice de ***ambos*** Recursos, pues del contenido del escrito -ya relatado- emerge sin hesitación que de dos se trata.- Uno de ellos -por

honorarios- es instado por derecho propio, en tanto que otro -por la multa- lo es, por el letrado pero en representación de su parte.----------

------ II.- Que con respecto a la impugnación que se aplica a la regulación de honorarios, atentos los argumentos que la fundan, ha de recordarse que este juicio tiene vieja historia.----------

------ II.1.- El actor, I. D. S. P., había obtenido antaño una Sentencia favorable (N º 01 del 01/02/96), que anuló una Ordenanza de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia –N º 3.765/91- que dejaba sin efecto la cesión tierras que le hiciera R. D. M. (a quien se le había otorgado por Ordenanza N º 1602/82) a su favor, en la que además se había ordenado el reintegro del precio abonado por éste, actualizado, que resultó en la suma de $2.609,29.- La Municipalidad incumplió la Sentencia y desaprobó la cesión de derechos judicialmente reconocida por Resolución N º 1401/97, obligando al actor a impetrar una nueva acción.- En ésta también obtiene fallo favorable (SD 20/00 – Expte ///N º 15.936/2006, en trámite en el mismo un recurso ante la Sala), en el que, amén de la declaración de nulidad de esta Resolución, media pronunciamiento en el sentido de que *el reintegro del precio abonado por el terreno en cuestión había quedado comprendido en la declaración judicial de nulidad en el Expte. anterior de 1993,* y afirmando en la motivación *que con aquella declaración jurisdiccional de nulidad, quedaron sin efecto la orden de reintegro del dinero abonado en concepto del precio de la venta,* como la reserva del Lote...- En vías de cumplir el fallo el Municipio dictó la Resolución N º 1108/08, pero luego, por Resolución N º 2227/08, suspendió los efectos de aquélla

///

"*hasta tanto se cumplimente el pago del lote"*, modificó ese precio y la Dirección General de Rentas intimó al actor (copia certificada a fs. 19) a pagar como "*valor de venta del terreno*" en cuestión la suma de $ 96.625,43.---

------ Por este motivo D. S. P. -previo acudimiento a la instancia administrativa- inicia esta demanda (fs. 26/39), rechazando este nuevo precio, planteando como pretensión principal la nulidad de la Resolución N ° 2227/08 (aunque más adelante este valor se confirmó por efecto de la Resolución municipal N º 2980/08, según quedó expuesto en el Expte. N º 15.936/06).- *Su precio* ha sido "*un elemento esencial de la adjudicación en venta y por ello deviene inalterable*" sostuvo el accionante -cesionario del lote- a fs. 33 vta. de la demanda- recordando que el fijado ya había sido abonado por M. -cedente- y "*reintegrado compulsivamente*" por el Municipio.- La nulidad de la Ordenanza declarada por la sentencia a su favor -argumentó- alcanzó a esta orden de devolución que la misma contenía… advirtió que la demandada había desconocido su pedido "*de reintegrar el precio del ///terreno que fuera indebidamente devuelto…"*, que el precio "*no había sido modificado por norma o acto administrativo alguno…y ha sido el que debió ingresar"* el actor…- Al contestar demanda, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia insistió en que el actor debía abonar $96.625,43 como precio del lote.----------

------ Sin considerar otras implicancias en el proceso anterior a que se ha hecho referencia (relativas a ejecución de sentencia de la cual debió formar parte esta cuestión que se decide -y admite- se ventile en *otro*

pleito, y fijación de astreintes) asume en éste capital importancia el incidente que derivó en la decisión de la Cámara de considerar allanado al Municipio a la demanda.- Se formó -de oficio (y debe decirse inexplicablemente desde el punto de vista procesal) con su escrito "PLANTEA SE DECLARE DE CUESTIÓN ABSTRACTA EL OBJETO DE AUTOS", que se desglosó del principal- por cuerda separada, caratulado "*MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo –Expte. N º 08/2009" s/ Incidente" (Expte. N º 182 - Año 2010)*.- En un argumento el Municipio circunscribió el punto en conflicto en la causa principal ***"básicamente la pretensión de D. S. P. es que la Municipalidad le reconozca como pago íntegro por el terreno fiscal la suma de $2.609,21, pretendiendo de esta manera un reconocimiento a valores históricos, sustentándose en la Ordenanza 1602/82…"*** (fs. 4 del incidente), cuyo "*Art. 3º establece que el Título de Propiedad será ///otorgado una vez cumplido con el pago del terreno en los términos y formas que estipula la Ordenanza 803/81 normativa vigente en 1982 que regulaba la adjudicación a R. D. M."* (fs. 5).- Concluye que "***sobreviene la divergencia sobre el valor del terreno,*** *en virtud de lo establecido por el Art. 3º de la Ordenanza 1602/82…* ***siendo que la Municipalidad aún no ha percibido el pago del inmueble, se actualizó el valor del mismo, entonces se dictó la Resolución N º 2227/08 que suspende la ejecutoriedad de la Resolución N º 1108/08 hasta tanto se cumplimente con el efectivo pago del lote, que fue objeto de recurso por parte del actor…*** "(a fs. 6 vta.).- Finalmente señala el que se constituiría en la causa como el "***hecho constitutivo, modificativo o extintivo del proceso***"

///

-conforme fue descripto en el fallo definitivo de Cámara apelado-, plasmado como motivo de esta incidencia: ***la abrogación de la impugnada Resolución N º 2227/08*** -a más de otra, la Resolución N º 2980/08 (que como se dijo confirmó esta suma que como precio estimó la DGR comunal)- a través del dictado de las Resoluciones N º 2457/09 y N º 3302/09.----------

------ El actor respondió al traslado pidiendo el rechazo del pedido de declarar abstracta la cuestión, atento que la pretensión no había perdido actualidad, sino que debía considerarse como un mero allanamiento a la demanda.- Advirtió que éste resultaba tardío e inoportuno, a más de la conducta del Municipio elusiva, que no correspondía liberarlo de las costas (fs. 15/16 del incidente).----------

------ La resolución del incidente se suspendió para darle tratamiento en la sentencia definitiva del principal.----------
///--- Exhibe el mismo claramente, que la Municipalidad buscó culminar con la disputa del precio del terreno en cuestión, objeto mismo de este pleito.- La petición es la de que se declare abstracta la cuestión la aceptación por éste de la suma de ***$2.609,21*** como ***valor del terreno -que finalmente cobró como "reingreso del precio de la adjudicación"-*** cuando solicita retirar el depósito efectuado en autos por el actor, por ese monto, lo que fue peticionado además, en otro escrito antes de la Sentencia Definitiva (fs. 165 y vta.), ordenado su pago por el Presidente de la Cámara (fs. 171) y se hizo efectivo (fs. 174).- El Municipio presentó asimismo actuaciones que daban por cancelado el precio del lote (fs. 177/179).----------

///

------ El fallo se dicta cuando la causa principal culminó su trámite, en conjunto.- En éste, aquella abrogación de las Resoluciones Municipales indicadas resulta interpretada por la Excma. Cámara como un allanamiento del Municipio a la demanda del Sr. D. S. P., resolviendo el principal y el incidente.- Declaró el a-quo ***"ajustada a derecho la acción de ilegitimidad administrativa de Resolución N º 2227/08"***, tener "***por allanada a la Municipalidad… por la abrogación de la misma en el curso del proceso, pedimento y recepción del monto del precio de la cesión de derechos"*** (Art. 1º Sentencia Definitiva "C" N º 01/2011).- Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios del letrado apelante en la suma de $2.000 (Art. 4º), que éste ahora cuestiona por bajos.----------

///--- II.2.- Y lo hace -se recuerda- agraviándose porque no compensan su labor profesional en la litis y porque afirma que al fijarse en esa cuantía la Excma. Cámara omitió considerar que existe un monto del proceso, afirmando que el mismo no carece de contenido económico.- Monto constituido por el precio que la accionada Municipalidad de Comodoro Rivadavia pretendía que abonara -$96.625,43- el que estima debe ser la base de cálculo de sus emolumentos.- Así, por ser el valor que estuvo "en juego", porque se defendió en la litis contra ese propósito de la demandada, instando a la declaración de nulidad de la Resolución N º 2227/08, que motivó la intimación de Rentas que lo lleva a demandar.----

------ A la luz de los antecedentes descriptos, queda evidenciado que el proceso no careció de contenido económico.----------

///

------- Sin embargo, cuando en el fallo se regulan los honorarios del apelante en $2.000, la Cámara, es cierto, falla *"omitiendo considerar la existencia de monto del proceso"* -como advierte aquél en el primer agravio.- Entonces no le resulta posible "*efectuar una regulación porcentual"* -como describe en el segundo agravio.- Surge de los escuetos fundamentos del primer votante que alude como "*pautas de valoración para regular honorarios* (a) ***la naturaleza administrativa de las cuestiones planteadas, labor profesional desarrollada -comprendido el incidente incorporado- y su resultado*** *(arts. 5, 8 y concords. De Aranceles- Ley XIII-N º 4)"*.- Y en los del segundo: en *"las pautas legales objetivas contenidas en el Art. 5 de la ley arancelaria XIII-N º 4 y teniendo en cuenta la escala prevista por los arts. 8 y concordantes…" (antes Art. 6 Dto. Ley n º 2.200)"*.----------

///--- A su vez, en otras partes del fallo, se observa que el primer votante (fs. 241 vta./242) interpretó que se trataba del caso *"de impugnación de actos administrativos por ilegitimidad…"* y aplicó una multa procesal al Municipio por $800, encuadrando el caso en el "*segundo modo*" -supuesto jurídico- que prevé el Art. 45 de la Ley XIII-N º 5 (antes CPCC), es decir, que se fije su importe "*entre pesos cincuenta … y mil… **si no hubiese monto determinado".***----------

------ II.3.- Que yerra la Excma. Cámara en tales apreciaciones.- Las "cuestiones planteadas" no son sólo de "índole administrativa".- Aún cuando la pretensión esté dirigida a la declaración de nulidad de un acto municipal, surge claro que existe una realidad económica litigiosa

inherente; es evidente que el juicio *(que nunca debió ser, pues no es sino parte incidental de la ejecución de la Sentencia N º 20/00 que ya se había pronunciado sobre esta cuestión)* tuvo como objeto la disputa de un valor, y éste no fue atendido al efectuar la regulación.- Si la Resolución N º 2227 no menciona sumas, sí lo hace la intimación de Rentas y luego la Resolución N º 2980/08 que la confirma).----------

------ En esta acción la pretensión nulificante impetrada involucró un monto claramente determinado, aún cuando el proceso fuera de naturaleza contencioso administrativa, en los cuales -como en otros- “los emolumentos de los profesionales del derecho deben ser determinados de conformidad con las pautas generales del arancel” (Carlos URE- Oscar G. FINKELBERG- “Honorarios de los Profesionales del Derecho” – ///Lexis Nexis- edición 2.004- pág. 428).- Y ese monto involucrado es el del proceso, que debe constituir la base de la regulación de honorarios.---

------ Lo que además debió ser tenido en cuenta por la Cámara en materia de Tasa de Justicia, como luego se pondrá de manifiesto.----------

------ Por ahora en orden a honorarios, ha ocurrido que el a-quo, pese a la cita del Art. 5º Ley XIII-N º 4 (antes 6º inc. a) del Dto. Ley N º 2.200) que manda fijar el honorario tomando *“el monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria”* lo inaplica.----------

------ Doctrina y la jurisprudencia censuran que se soslaye el monto involucrado en el asunto, siempre que el proceso tenga interés económico comprometido.- En éste deberá establecerse la base regulatoria de

acuerdo al proceso y sobre ella deberán aplicarse los porcentuales previstos en la ley -escribe M. C. D. C. P. (Honorarios Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia, La Ley 1ra. Edición, año 2008, pág. 51).- *"Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen* ***no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley***" -interpreta la Corte Nacional- pues *"No se advierte que del juego de los arts. 6° y 7° AH pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en algún caso,* ***en los juicios de susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser ///inferiores a los que resulten de aplicar el mínimo de la escala.-*** *Por lo tanto si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de otros poderes del Gobierno… al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución"* (CS LL 1984-D-594).-*"Es arbitraria la sentencia si la regulación niega la aplicación de los arts. 6° a) y 7° AH que claramente aluden al monto del proceso cuando se trata de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria…" (CS 4/11/86, JA 1988-I-361).*- En este último precedente se reprochó al juez que negase la aplicación de las normas legales que rigen al caso, sin dar razón plausible, mediante una interpretación que las desvirtúa y hace inoperantes.- También se dijo *"es arbitraria la sentencia si se limita a una mera cita de las disposiciones arancelarias, utiliza pautas de excesiva latitud y omite pronunciarse*

///

sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva formuladas oportunamente por los interesados” (CS 25/11/86, JA 1988-I-423; (jurispr. agrupada por José Luis AMADEO y Paulina G. ALBRETCH en “Honorarios de Abogados”, editorial Ad Hoc, año 1996, Págs. 28 y 29).----------

------ Con idéntico criterio este Superior Tribunal ha revocado regulaciones de estipendios profesionales cuando (SI N ° 42/SCA/09) “*el proveído cuestionado no proporcionó una base monetaria, un valor económico susceptible de constituirse -como lo prevé el Art. 6°, inciso a) ///del Dto. Ley N ° 2.200 (Dto. N ° 138/99)- en pauta determinante para el cálculo de honorarios…”,* observando “*los escasos fundamentos que expuso”,* cuando “*ese Tribunal justificó genéricamente la regulación en la norma referida”* -adhiriendo a la jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Provincia de Buenos Aires y otro precedente (STJCH SI N ° 11/SCA/08)-: “*en verdad merece ser tachada de arbitraria, pues de ella "...no puede inferirse cuál es la alícuota establecida o de qué forma se ha valorado la labor profesional retribuida..." (Conf. CS "Girelli..." - Fallos 312:359 - 30/05/89; "Waroquiers..." Fallos 323:206 - 29/08/00”… Porque "...compromete el principio de retribución justa la regulación de honorarios de los abogados que no se adecua a las exigencias específicas de la ley arancelaria en tanto del auto regulatorio no surge que se hubiera aplicado la norma específica que alude al monto del juicio, ni establece las bases o pautas objetivas de la que resulte la cuantía económica del pleito" (SC Buenos Aires, 1990/04/10. "Bernucchi...”, A y S, 1990 - I - 708 en "Manual de Jurisprudencia" - HONORARIOS - Legislación... LL - 2005, Sumario 60 -pág. 198)”*.-------

///

------ II.4.- Ahora bien, el monto involucrado, inherente, comprometido en este proceso contencioso-administrativo, está dado por la diferencia entre el precio que debía pagarse (ya determinado por la Sentencia N º 20/00 en Expte. N º 15.936/06, en ejecución) y el reclamado por la demandada en exceso y se cuestiona, pues es tal es la suma que el letrado ha defendido, y los argumentos traídos por la Municipalidad no logran conmover esta apreciación.- Así lo ha entendido la jurisprudencia *"la regulación de honorarios debe guardar proporcionalidad con aquello que el abogado logró que ingrese o impidió que salga del patrimonio ///de la parte a quien defendió"* (SC Mendoza, Sala I, 20/03/95, LL 1/09/95).----------

------ Esta disparidad aludida, el valor en disenso que configura aquí el "monto del proceso", arroja la suma de $94.016,22.- Esta ha de constituir la base para regular los honorarios del letrado apelante.----------

------ II.5.- En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el Art. 4º de la Sentencia Definitiva "C" N º 1/2011 de fs. 236/244, haciendo lugar al primer Recurso de Apelación, con costas a la demandada vencida, en tanto medió oposición a la petición del recurrente.----------

------ A resultas, procede regular los honorarios del apelante atendiendo al contenido económico del pleito, concordante con las demás pautas arancelarias, tomando como monto del proceso la suma de **$94.016,22.-** Sin intereses, ya que no consta que le fueran reclamados al actor, ponderando además la conducta profesional desplegada -como la de

///

acudir a un nuevo pleito cuando la cuestión debió ventilarse incidentalmente en otro- la contracción aplicada en sus escritos, y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del abogado apelante, Dr. J. M. F. D. L. C., apoderado del actor, correspondientes a la instancia anterior, que comprenden el Incidente formado en Expte. N º 182/2010- en el 16,8 % (12% + 40% de éste sobre dicha suma, de conformidad con los arts. 5 inc. a) a f), 6, 8, 18 y 46 de la Ley N º XIII N º 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N º ///15 -antes arts. 6 inc. a) a f), 7, 9, 19 y 47 del Dto. Ley N º 2200 – T.O. Dto. N º 138/99) más IVA si correspondiere.- En cuanto a los honorarios de Alzada por este recurso, han de regularse en un 35% de los que les resultan del modo precedente determinados como estipendios de primera instancia (Art. 13 del primer ordenamiento, antes Art. 14 in fine del segundo antes vigente), de acuerdo al coeficiente explicitado en el párrafo anterior en su favor.- Según se resuelven las costas, no procede la regulación de los honorarios de los representantes legales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Arancelaria citada.----------

------ III.- Asimismo, cabe insistir en recordar a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para casos futuros, el criterio seguido por este Cuerpo en materia de Tasa de Justicia, en autos soslayado, indicado en SI N º 42/SCA/09 (in re “Del Viento…”) recordando las responsabilidades emergentes (Ley II N º 33 - antes Ley N º 4315, Acordada N ° 3152/98, Ley N ° XXIV N º 13 (antes Dto. Ley 1806 T.O. Dto. 1345/96), tal el que indica: *"...El concepto de valor indeterminado..., sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas*

///

de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado" (CN Civ, Sala A, in re "Nayar..." LL 29/04/96).- En idéntico sentido la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, sostuvo "...la obligación de pagar la tasa de justicia por monto indeterminado se verifica cuando el objeto litigioso tiene un "valor incierto o fuera del comercio, ya que todas las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado" (Conf. esta Sala, Causas N ° 8999/05 del 01.12.05 y 2871/00 del 19.9.06, esta Cámara Sala III, ///Causas 4793/04 del 9.6.04 y sus citas; Giuliani Fonrouge-Navarrine, "Tasas Judiciales Ley 23.898, Comentadas... pág. 51). A los fines de determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en un proceso, no debe interesar únicamente si la acción deducida en él tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito... sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquél, se pretenden ejercitar... En tal sentido, cabe añadir que cuando la ley se refiere al "objeto litigioso" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso. (Conf. esta Sala, causas 92/97 del 18.2.97, 7747/04 del 24.6.04, 6327/05 del 2.8.05 y 2871/00 del 19.6.06; esta Cámara, Sala III causa 2946/97 del 4.12.97)" (in re "Maxiconsumo..."Sent. 08/05/07 en elDial-AF35A0).----------

------ A mayor abundamiento *"...el ingreso correcto de la tasa devengada tiene su justificación en el cumplimiento de la previsión legal... como contraprestación del servicio de justicia requerido. ...La imposibilidad*

///

de estimar el "quantum" demandado con base en que se carece de derecho para accionar... no resulta viable ya que el claro contenido económico perseguido en nada impide a la actora formular esa estimación. La actitud procesal asumida respecto del desistimiento de la acción y del derecho, no releva a la actora de su obligación frente al fisco, ya que su cumplimiento es independiente de las ulterioridades del ///proceso..." (CN Ape. Civ. Com. Fed., Sala 3 causa 3320/03 Sent. del 23.02.06 in re "Fragueiro, Mariano..."en elDial - AF2BD8)”.----------

------ IV.- En el segundo Recurso de Apelación los agravios se dirigen a cuestionar el valor de la multa que la Excma. Cámara aplicó a la accionada Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el Art. 3º de la Sentencia Definitiva “C” N º 01/2011, que se califica de “exiguo”.--------

------ IV.1.- El fallo declara “temeraria” la conducta de la demandada, fijando la multa en la suma de $800 a pagar en el plazo de cinco días.- El primer votante consideró estipular esa suma “*conforme el Art. 45 CPC- Ley XIII N º 5 del Digesto Jurídico, tratándose el caso de impugnación de actos administrativos por ilegitimidad, correspondiendo* ***el segundo modo*** *de las previstas en la norma…”* El segundo votante encuadró su conducta también en ese precepto, mas no especificó ninguno de los dos supuestos que prevé.----------

------ El Art. 45 de la Ley XIII N º 5 (antes CPCC) otorga la facultad al Juez de declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, imponiéndole una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según

///

las circunstancias del caso, cuyo importe es a favor de la otra parte -aquí apelante.- El precepto establece dos parámetros de cálculo diferentes de darse la existencia o carencia de "*un monto determinado*" como "*valor del juicio*", que surgen expresamente de su texto: "*Su importe se fijará entre el CINCO (5) y el TREINTA (30) por ciento del valor del juicio* -el ///primero-, *o entre PESOS CINCUENTA ($50) y PESOS MIL ($1.000) si no hubiese monto determinado*"-el segundo.----------

------ Coherente la sentencia, es claro que los magistrados entendieron que el litigio encuadraba en el segundo supuesto, que resultaba un caso sin monto determinado, igual que a los efectos de la regulación de honorarios.----------

------ Ya se ha establecido en el punto II de la presente, que el caso no carece de contenido económico, y se ha valorado éste.- Consecuentemente, cabe admitir la apelación, y encuadrar la multa en el primer supuesto normativo del segundo párrafo de dicho Art. 45 de la Ley XIII-N º 5 (antes C.P.C.C.), considerando como monto determinado la suma de $94.016,22.- Con costas a la accionada, atento que se opuso a considerar la petición del recurrente.----------

------ IV.2.- Ahora bien, de conformidad con el precepto citado, la pena puede variar entre el 5% y el 30% del valor del juicio, por lo que para su establecimiento, ha de atenderse a las valoraciones que los magistrados efectuaran para aplicarla, consentidas por la sancionada.----------

///

------ El primer votante -fs. 241 vta- consideró “*que la Municipalidad continuó litigando con posterioridad a las resoluciones jurisdiccionales que habían declarado la existencia de cosa juzgada, suspendiendo la ejecutoriedad de los fallos que motivaran el recurso de reconsideración ///en sede administrativa y el presente recurso contencioso administrativo, eludiendo el conocimiento que tuvo o debió tener de los alcances de las sentencias dictadas”*.- Acentuó el carácter de persona de derecho público de la accionada al entender que procedía declarar temeraria su conducta “*siendo suficiente el menosprecio por la actividad jurisdiccional para que se aplique la normativa”*.----------

------ La segunda -fs. 243- entendió que “*la ilegitimidad inicial de la conducta de la demandada ha quedado tácitamente reconocida por su conducta posterior -168/170 que determina el libramiento de la orden de pago del precio conforme constancia de fs. 171”*.- Remite a las copias de las Resoluciones N º 2227/08 y 2980/08 y a la providencia que ordena pagar del precio del terreno -depositado por la actora. Como ya se analizó con el primer recurso -en la presente- ese precio fue “aceptado” por el Municipio, solicitando que se declarase abstracta la cuestión y abrogando esos actos administrativos.----------

------ Estas circunstancias ameritadas, inducen -aplicando el Art. 45, primera parte del último párrafo de Ley XIII-N º 5 (antes C.P.C.C.)- a la imposición de un 24% del monto del proceso determinado en la suma $94.016,22.----------

///

------ En cuanto a honorarios, ante la manda del Art. 46 de Ley XIII N º 4 (antes 47 del Dto. Ley N º 2.200 – TO Dto. N º 138/99), cabe considerar este recurso como un Incidente autónomo en el marco del proceso, cuyo monto estará dado por la suma que resulta de la diferencia entre la multa por conducta temeraria revocada ($800) y la aplicada (24% de ///$94.016,22 = $22.563,89), esto es $21.763,89.- A tal efecto, corresponde -por analogía con los que se producen en liquidaciones de honorarios- calcular en primer lugar el estipendio del Art. 5° de la Ley citada -labor judicial- y obtenida esa cantidad tomarse de un 10% a un 20% de la misma por el incidente que se resuelve, y luego el porcentual que corresponda por la apelación.- En este marco, valorando el trabajo profesional ante esta alzada -por este recurso- de conformidad con los parámetros de la norma arancelaria, se estima regular los correspondientes al Dr. J. M. F. D. L. C., en el 0,31 % (35% del 20% del 11% + 40% de éste) sobre el monto aludido, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5º inc. b) a f), 6º, 7º, 8º, 13º, 32º y 46º, de la norma arancelaria referida con las modificaciones introducidas por Ley XIII N ° 15; antes arts. 6º inc b) a f), 7º, 8º, 9º, 14º, 33º y 47º del Dto. Ley citado) más IVA si correspondiere, sin que proceda regulación de honorarios a los representantes legales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Art. 2° de la Ley Arancelaria citada).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **RESUELVE:** ----------

///

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 248/252 -punto *"I-LA REGULACIÓN"*- por el Dr. J. M. ///F. D. L. C..- Costas a cargo de la demandada vencida (Art. 69 Ley XIII N º 5, antes Art. 68 CPCC).----------

------ **2°) REVOCAR** parcialmente el Art. 4º de la Sentencia Definitiva "C" N º 01 del año 2011 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en cuanto regula los honorarios del Dr. J. M. F. D. L. C. por su actuación en la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo y comprensivos del incidente caratulado: "*Municipalidad de Comodoro Rivadavia en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N ° 8 - Año 2009) s/ Incidente" (Expte. N º 182/2010)* - los que se fijan en el 16,8 % (12% + 40% de éste del monto del proceso, dado por el valor en disputa en el litigio, precisado en la suma de $94.016,22 (arts. 5º inc. a) a f), 6º, 8º, 18º y 46º de la Ley N º XIII N º 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N º 15 - antes arts. 6º inc. a) a f), 7º, 9º, 19º y 47º del Dto. Ley N º 2200 – T.O. Dto. Ley N º 138/99) más IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. DE L. C. -apoderado del actor- por los trabajos realizados en esta Alzada, por el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 248/252 (punto *I-LA REGULACIÓN*") en el 35 % de los que les resultan del modo precedente determinados como estipendios de Primera Instancia (arts. 5º, 13º y 46º de la Ley N º XIII N º 4 con las modificaciones introducidas por la Ley

///

XIII N º 15 -antes 6º, 14º y 47º del Dto. Ley citado) más IVA si correspondiere.----------

///---**4º) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 252/253 -punto *"II-LA MULTA EXIGUA"*- por el actor Sr. Idalio DOS SANTOS PIRES, a través de su apoderado.- Costas a cargo de la demandada vencida (Art. 69 Ley XIII N º 5, antes Art. 68 CPCC).---------

------ **5°) REVOCAR** parcialmente el Art. 3º de la Sentencia Definitiva "C" N º 01 del año 2011 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en cuanto establece el valor de la multa por conducta temeraria a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.- Fijar ésta en el 24% del monto del proceso, determinado en la suma de $94.016,22 (Art. 45 -primera parte del segundo párrafo- de la Ley XIII-N º 5- antes CPCC), esto es, en PESOS VENTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($22.563,89).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C.-apoderado del actor- por los trabajos realizados en esta Alzada, en el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 252/253 (punto *"II-LA MULTA EXIGUA"*), en el 0,31 % (35% del 20% del 11% + 40% de éste) sobre el monto del Incidente, dado por la diferencia entre la suma aplicada en concepto de multa por el fallo revocado, y la fijada en el punto precedente, esto es PESOS VENTIUN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($21.763,89), sin perjuicio del mínimo legal, (arts. 5º inc. b) a f), 6º, 7º,

///

8º,13º, 32º y 46º de la norma arancelaria referida con ///las modificaciones introducidas por Ley XIII N ° 15; antes arts. 6º inc. b) a f), 7º, 8º, 9º, 14º y 47º del Dto. Ley citado) más IVA si correspondiere.----------

------ **7º)** Recordar a la Sala A de la Exma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el criterio a adoptar en materia de Tasa de Justicia en procesos en que, como en el presente, existe valor económico comprometido (Ley II N º 33 - antes Ley N º 4315, Acordada N ° 3152/98, Ley N ° XXIV N º 13).----------

------ **8°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel Luis CANEO excusado a fs. 105/106 de los autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N º 20.851 - D - 2.007).----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI y Fernando S. L. ROYER.- Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 21/12/2011 y Registrada bajo el N° 121/SCA/2011.- CONSTE.----------

///